**EXPTE. N°: JU-11156-2019 BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**COLISIÓN DE VEHÍCULOS. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PRESUPUESTOS. AUNQUE NO EXISTIERA CONTACTO ENTRE LOS VEHÍCULOS NO IMPEDIRÍA ELLO LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL RIESGO DE LA COSA, LA PARTICIPACIÓN DE LA COSA NO REQUIERE INELUDIBLEMENTE CONTACTO FÍSICO.**

1. Responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas.
2. a)Factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre ambos automóviles, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

b)Cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si los legitimados pasivos lograron acreditar la fractura de la relación causal, y la declaración del testigo Facundo Tolosa, quien en el mismo acto confeccionó un croquis a mano alzada, aportando datos con los que puede reconstruirse la mecánica del accidente.

1. Intervención activa de una cosa.

4)El demandado inició una maniobra de inmixtión, intrínsecamente peligrosa, porque produjo la obstrucción de la corriente circulatoria a la que pretendía incorporarse. Para la realización de tal maniobra, debió haber esperado a contar con el tiempo y el espacio suficientes para no entorpecer la marcha del accionante; conducta prudente que, a la luz del resultado, evidentemente no adoptó.

5)a)Los legitimados pasivos no acreditaron la alegada excesiva velocidad del Peugeot, ni que el mismo hubiera ingresado desde la izquierda por la calle Alvear, violando la prioridad de paso del demandado.

b)No resulta dirimente la falta de deterioros en el Fiat, ya que el contacto con el Peugeot pudo ser leve, sin dejar rastros notorios.

c)La inexistencia de contacto material entre ambos automóviles, lo que es sumamente improbable por los deterioros detectados en el lado derecho del Peugeot, no impediría la atribución de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, ya que la participación activa de éstas no requiere ineludiblemente ese contacto. El concreto despliegue de la potencialidad dañosa que torna operativo el régimen de responsabilidad por el riesgo creado, puede exteriorizarse por otros medios, que si bien son menos frecuentes, no escapan, desde la perspectiva de la causalidad adecuada, a la realidad del tránsito.

d)Aunque en este caso no se hubiera producido un contacto entre los vehículos, el riesgo emergente del Fiat indudablemente se habría desplegado por la sorpresiva aparición del mismo en la línea de marcha del Peugeot, motivando el desvío de éste, por haber forzado a su conductor a la realización de una maniobra urgente de elusión.

e)El requerimiento del actor para que el demandado acompañe la denuncia del siniestro formulada ante la aseguradora de su vehículo, en modo alguno implica un reconocimiento por parte de aquel, de la mecánica del accidente descripta en dicho trámite.

f)Si bien es cierto que la carencia de licencia del actor para conducir, puede dar lugar a la presunción de su falta de idoneidad para el manejo del automóvil, en este caso dicha presunción quedó desvirtuada, porque la mecánica del accidente descarta cualquier incidencia de su obrar en la producción de la colisión, cuya causa exclusiva ha sido la irrupción sorpresiva del Fiat, interponiéndose en la línea de marcha del Peugeot.

g)Aunque el actor hubiera sido atendido en una institución pública, igualmente debería haber afrontado de su propio peculio, determinados gastos terapéuticos y de traslado.

h)La magnitud de tales gastos fue estimada prudencialmente por el sentenciante, no pudiendo de ningún modo ser categorizada como excesiva.